

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-52/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO TÉCNICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de junio de 2026.³
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México⁴ que **confirma** la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 acumulados INC-I**.

ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Propuesta realizada en sesión de cabildo.** En sesión de Cabildo de 1 de octubre de 2025, la segunda regidora⁵ del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México⁶, expuso la necesidad de evaluar el programa “Un gobierno cercano a la gente”, sugiriendo que fuera el Secretario Técnico del Ayuntamiento el encargado de ejecutarla, por ser quien, conforme a sus atribuciones, podía recopilar la información de todas las áreas involucradas en la operación del mismo.

¹ En lo sucesivo, actores, promoventes o parte actora.

² Tribunal responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEM.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

⁴ En lo consecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

⁵ Después, regidora.

⁶ En lo subsecuente, Ayuntamiento.

- (5) **2. Solicitud de comparecencia.** En sesión ordinaria de 15 de octubre de 2025, la regidora solicitó se girara atenta invitación al Secretario Técnico para que, en una próxima sesión de cabildo, se presentara a rendir informe pormenorizado de sus actividades. Ante ello, el Presidente Municipal, expresó que haría de conocimiento al Secretario Técnico la solicitud.
- (6) **3. Solicitud de información.** El 30 de octubre de 2025, la regidora, mediante oficio PMC/2RM/230/2025, solicitó al Secretario Técnico la información requerida en las sesiones de Cabildo.
- (7) **4. Respuesta.** El 4 de noviembre de 2025, mediante oficio PMC/ST/241/2025, el Secretario Técnico del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de la Regidora en el sentido de que se encontraba constitucional, legal y reglamentariamente impedido para entregar la información requerida.
- (8) **5. Demanda de juicio de la ciudadanía local.** En contra de lo anterior, el 7 de noviembre de 2025, la regidora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local en el Ayuntamiento.
- (9) **6. Juicio de la ciudadanía JDCL/382/2025.** El 12 de noviembre de 2025, la regidora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, reclamando la omisión del Ayuntamiento de dar el trámite correspondiente a su escrito.
- (10) **7. Juicio de la ciudadanía JDCL/383/2025.** El 13 siguiente, las autoridades del Ayuntamiento remitieron la demanda al Tribunal local, integrando el juicio de la ciudadanía 383.
- (11) **8. Sentencia JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025, acumulados.** El 12 de marzo, el TEEM determinó revocar el oficio controvertido y ordenó al Secretario Técnico del Ayuntamiento entregar la información solicitada por la regidora, y vinculó al Presidente Municipal a vigilar su cumplimiento, apercibiéndolos, de que, en caso de incumplimiento se les impondría, en lo particular, una amonestación.⁷
- (12) **9. Escrito incidental.** El 24 siguiente, la regidora presentó escrito para promover incidente de inejecución de sentencia, alegando que había fenecido

⁷ Sentencia confirmada por el Pleno de esta Sala Regional en el Juicio General **ST-JG-25/2026**.

el plazo otorgado para el cumplimiento, y solicitó hacer efectivos los apercibimientos decretados.

- (13) **10. Vista.** El 17 de abril, el Tribunal local dio vista al Secretario Técnico con el escrito antes mencionado, a efecto de que rindiera el informe sobre las precisiones que fueron realizadas por la entonces actora y que informara de las acciones que hubiere realizado para dar cumplimiento a lo ordenado.
- (14) **11. Cumplimiento.** El 20 y 23 de abril, el Secretario Técnico presentó escritos mediante los cuales informó el cumplimiento a la sentencia, y respecto a lo aducido por la entonces actora, en cuanto a que, había fenecido el plazo, argumentó que el mismo comenzaba a contar a partir de que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le notificara la confirmación de la sentencia emitida por el Tribunal local, agregando, al efecto, copia simple del acuse de recibo por parte de la regidora respecto de la información solicitada.
- (15) **12. Presentación de escrito.** El mismo 20 de abril, la regidora presentó escrito mediante el cual manifestó su total inconformidad con el documento presentado por el Secretario Técnico, al considerar que pretendía dar cumplimiento mediante un acto defectuoso, evasivo y simulado, al no entregar la información requerida.
- (16) **13. Acto impugnado (JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 acumulados INC-I).** El 25 de mayo, el Tribunal responsable declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, y ordenó al Secretario Técnico y al Presidente Municipal realizaran la entrega de la información faltante, y les impuso una amonestación pública.
- (17) **II. Juicio General**
- (18) **2.1. Presentación de la demanda.** El 2 de junio, la parte actora presentó una demanda ante la responsable, a fin de impugnar la resolución incidental.
- (19) **2.2. Recepción y turno.** El 8 de junio, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

- (20) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
- (21) **2.4. Admisión y cierre.** Integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

- (22) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, por tratarse de un juicio general promovido con el fin de controvertir la resolución incidental dictada por el TEEM en los juicios **JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 acumulados** que, entre otras cuestiones, tuvo por parcialmente cumplida la sentencia dictada el 12 de marzo **e impuso una amonestación pública a los promoventes**, actos respecto de los cuales esta Sala es competente y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.⁸
- (23) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una resolución incidental, aprobada por **unanimidad** de votos por el Pleno del Tribunal local, por lo que, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.
- (24) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ conforme a lo siguiente:
- (25) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, la autoridad responsable, el

⁸ Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo determinado por la superioridad en el expediente **SUP-AG-36/2026**.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución impugnada, los agravios que genera el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

- (26) **b) Oportunidad.** El requisito se surte, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto para tal efecto.
- (27) Esto es así, ya que, de autos se advierte que la resolución fue notificada a los promoventes el miércoles 27 de mayo, por lo que el plazo legal para promover el presente juicio transcurrió del jueves 28 de mayo al martes 2 de junio.¹⁰ En consecuencia, si la demanda se presentó el propio 2 de junio, resulta evidente su oportunidad.
- (28) **c) Legitimación e interés jurídico.** Por regla general,¹¹ las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación, sin embargo, esta regla tiene excepciones,¹² una de ellas, es que se le imponga una carga a título personal o alguna sanción.
- (29) Así, la Sala Superior ha considerado que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable, en la instancia previa, debe considerarse legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.
- (30) En el caso, acude el Presidente Municipal y el Secretario Técnico del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, quienes fueran señalados como responsables en la resolución que da origen a la cadena impugnativa, compareciendo ante esta Sala como parte actora, combatiendo, entre otras cuestiones, la amonestación impuesta, de ahí que se les reconozca legitimación en este juicio.
- (31) El interés jurídico se cumple porque su pretensión es revocar la amonestación que se les impuso.

¹⁰ Toda vez que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso, no se considerara para el cómputo correspondiente los días sábado 30 y domingo 31 de mayo.

¹¹ Jurisprudencia 4/2013, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA, LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

¹² Jurisprudencia 30/2016 de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

- (32) En esa inteligencia, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en la que alude la falta de legitimación de los promoventes.
- (33) **d) Definitividad y firmeza.** Cabe señalar que, si bien, es criterio de esta Sala Regional que las sentencias incidentales en las que se tenga por parcialmente cumplida una ejecutoria de fondo no son definitivas, en el caso, se cumple dicho requisito, porque, como ya se razonó, el acto impugnado sancionó a la parte actora con una amonestación pública,¹³ de ahí que, atendiendo a tal cuestión, se advierta que la normativa aplicable no se prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución impugnada
- (34) **CUARTO. Tercería.** En el expediente obra escrito presentado por Ana Laura Escamilla Mejía, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, quien pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio, sin embargo, se determina que **no ha lugar** a otorgarle dicha calidad puesto que su comparecencia se realizó fuera del plazo de 72 horas, previsto en los artículos 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios.
- (35) Lo anterior, en el entendido que el plazo para la comparecencia de las tercerías transcurrió de las 9 horas del 3 de junio, a las 9 horas del 8 de junio¹⁴ siguiente, tal como se hace constar en la razón de fijación del Tribunal responsable



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN DE FIJACIÓN

JDCL/382/2025 Y JDCL/383/2025, ACUMULADOS INC-I

Toluca de Lerdo a tres de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la fecha en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, numeral 1, inciso b, y 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se da RAZÓN de que siendo las nueve horas del día en que se actúa, queda fijada en los estrados del edificio que ocupa este Tribunal Electoral, la cédula relacionada con el Juicio General, promovido de manera conjunta por Omar Guillermo Sánchez Velásquez y Alejandro Mendoza Valdés, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario Técnico, ambos del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que esta Secretaría General procede a certificar que el término de 72 horas de publicidad a que se refieren los artículos invocados de la Ley General de la Materia, inicia a las nueve horas del tres de junio del año en curso y concluye a las nueve horas del ocho de junio de dos mil veintiséis.

ORAL DE PAPER
L'ENSEIGNEMENT
INSCRIPTION
ORIGINALE
J. DE SERVICE
A. GENERAL

ATENFAMENTE



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

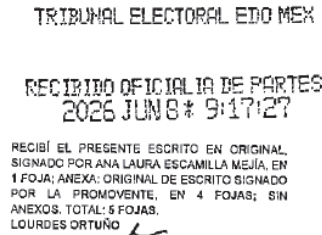


TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

¹³ Criterio adoptado en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-68/2026, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de esta Sala Regional, en sesión pública del 21 de mayo.

¹⁴ Sin tomar en cuenta el 6 y 7 de junio por ser sábado y domingo, porque este asunto no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

- (36) En tal sentido, si la regidora presentó su escrito el propio 8 de junio hasta las 9 horas con 17 minutos, resulta evidente que es extemporáneo. Para una mejor ilustración se inserta la imagen del sello de recepción del escrito de tercería:



- (37) Es de resaltarse que, el propio TEEM al rendir su informe circunstanciado informó sobre la recepción del escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada, precisando que este fue presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.
- (38) Así, ante la presentación extemporánea, no ha lugar a reconocerle la calidad de tercera interesada.
- (39) **QUINTO. Cuestión previa.** A efecto de acotar la *litis* se considera necesario hacer una breve referencia al origen de la cadena impugnativa.
- (40) **Solicitudes**
- (41) El asunto guarda su origen en diversas solicitudes presentadas por la regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, en las cuales, requirió sustancialmente lo siguiente:

- a) Evaluar el programa "Un Gobierno Cercano a la Gente", sugiriendo que fuera el Secretario Técnico del Ayuntamiento el encargado de ejecutarla por ser quien, conforme a sus atribuciones, está facultado para recopilar la información de todas las áreas involucradas.
- b) Se girará una atenta invitación al Secretario Técnico para que se presentara a rendir informe pormenorizado de sus actividades.

- (42) Así, mediante oficio **PMC/ST/241/2025**, el Secretario Técnico del precitado Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de la regidora en el sentido de que se encontraba constitucional, legal y reglamentariamente impedido para entregar la información requerida.
- (43) **JDCL/382/2025 y JDCL/383/2025 acumulados**

(44) En contra de lo anterior la regidora presentó sendos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local, a efecto de que se atendieran de manera favorable sus solicitudes.

(45) Al respecto, el Tribunal local revocó el oficio controvertido y ordenó al Secretario Técnico del Ayuntamiento que, conforme a sus atribuciones, en un plazo máximo de 5 días entregara a la regidora lo solicitado, esto es:

a) Elaborara y entregara la evaluación del programa municipal "Un gobierno cercano a la gente".

b) Integrara un informe detallado de actividades, proyectos y gestiones desempeñadas desde el mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud de la regidora.

(46) En ese contexto, apercibió al Secretario Técnico que, de no cumplir con lo ordenado sería acreedor a una amonestación, conforme a lo previsto en el artículo 456 del Código local.

(47) Asimismo, vinculó a la Presidencia a vigilar el cumplimiento de la determinación con el mismo apercibimiento realizado al Secretario Técnico.

(48) **Incidente de incumplimiento de sentencia**

(49) En su oportunidad, la regidora presentó un escrito de incumplimiento de la sentencia, reclamando que, a la fecha, no se le había proporcionado la información solicitada y pidió hacer efectivos los apercibimientos decretados.

(50) Al desahogar la vista, la responsable presentó el oficio **PMC/ST/060/2026**, por medio del cual aludió se había dado cabal cumplimiento a lo determinado en la sentencia primigenia.

(51) **SEXTO. Consideraciones del acto impugnado.**

(52) El TEEM tuvo por **parcialmente cumplida** su sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Sostuvo que de la documentación que obraba en autos, se advertía que las autoridades del Ayuntamiento únicamente habían cumplido con el inciso **b)** de la sentencia (integrar un informe detallado de actividades,

proyectos y gestiones desempeñadas desde el mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud de la regidora).

- Aludió que, del propio oficio presentado por la responsable, se encontraba anexa únicamente documentación relativa al informe, no así lo correspondiente al inciso **a)** elaborar y entregar la evaluación del programa municipal “Un gobierno cercano a la gente”.
- Al respecto, transcribió lo manifestado por el Secretario Técnico con relación a que, en su momento el área que tenía a su cargo la coordinación de dicho programa era la Secretaría Particular de Presidencia, a través de la Coordinación de Atención Ciudadana, quien a su vez, tenía la obligación de remitir toda la información a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, pues era la instancia administrativa que desarrollaba las funciones de generación de información, planeación y valuación en el ámbito municipal y entre sus principales atribuciones estaba aprobar, ejecutar, dar seguimiento a la evaluación y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas.
- De ello resaltó que, en la sentencia primigenia se determinó que, de conformidad a la normativa aplicable, la Secretaría Técnica se encontraba subordinada a la Presidencia Municipal como área de apoyo y que tenía como objetivo fungir como enlace con todas las áreas de la administración para que en el ámbito de sus competencias auxiliara al Presidente Municipal en la correcta gestión de la administración municipal, por lo que era esta quién debía proporcionarle la información solicitada.
- Además, respecto a la manifestación de la responsable, respecto a que, era otra área quien tenía a cargo la coordinación de dicho programa, señaló que, ello no era razón suficiente para no haber dado cumplimiento a lo ordenado.
- En ese contexto ordenó al Secretario Técnico del Ayuntamiento para que, conforme a sus atribuciones, en un plazo máximo de 5 días hábiles, entregará la información faltante, vinculando al Presidente Municipal a vigilar su cumplimiento, además de hacerles **efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia consistente en una amonestación.**

(53) **SÉPTIMO. Conceptos de agravio.** En contra de lo determinado por el Tribunal local, la parte actora formula los siguientes conceptos de agravio:

(54) **A) Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al imponer una amonestación pública.**

- Al respecto, sostienen que la determinación impugnada no desarrolla de manera suficiente las razones por las cuales las conductas atribuidas a los promoventes justificaban la imposición de una sanción, ni permite advertir con claridad cual fue el razonamiento que llevo a la responsable a concluir que procedía formular un reproche jurídico de carácter personal.
- Además, aluden que la resolución no se limitó a resolver el cumplimiento, sino que ejerció una potestad correctiva respecto de dos servidores públicos.
- Por otro lado, alegan que el Tribunal responsable confundió 2 cuestiones jurídicas distintas. Por una parte, la valoración relativa a si el cumplimiento alcanzó o no el estándar material exigido y, por otra, la determinación de que incurren en una conducta merecedora de una sanción.
- De ello, sostienen que la existencia de una controversia razonable sobre los alcances del cumplimiento no puede equipararse, sin mayor argumentación, a una conducta deliberadamente encaminada a desobedecer una determinación jurisdiccional.
- Así, refieren que la motivación reforzada exigible en materia sancionatoria obligaba al Tribunal responsable a explicar por qué en el caso concreto trascendía una discusión sobre suficiencia del cumplimiento para convertirse en una conducta susceptible de reproche disciplinario.
- En cuanto a la individualización de la sanción, se duelen porque a su consideración, la resolución controvertida no distingue entre las atribuciones de cada servidor público, no analiza las circunstancias particulares que concurrieron en la actuación de cada uno y tampoco explica por qué ambos debían recibir la misma consecuencia jurídica.

(55) **B) Violación al principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora**

- Sostienen que la amonestación pública impuesta por el TEEM resulta jurídicamente inviable, pues fue aplicada en un supuesto fáctico que no corresponde al que la propia sentencia principal estableció como condición para su procedencia.

- Lo anterior, pues a su consideración: a) en la sentencia primigenia se condicionó la amonestación pública al incumplimiento; b) no existió silencio administrativo, ni omisión absoluta, tampoco negativa de atención, ni resistencia al cumplimiento; c) el TEEM no sancionó un incumplimiento, sino el contenido de la respuesta; y d) modificó indebidamente el supuesto del apercibimiento.

(56) **C) Violación al derecho de acceso a la justicia y a la garantía de no penalización del ejercicio legítimo de medios de impugnación.**

- Aluden que resultaba trascendente considerar que la sentencia primigenia se encontraba impugnada ante esta Sala Regional.
- En ese contexto, refieren que: a) el Secretario Técnico actuó bajo la cobertura de un medio de impugnación federal legalmente interpuesto; b) la posición jurídica del Secretario Técnico fue conocido por esta Sala Regional; c) la resolución impugnada penaliza indirectamente el ejercicio de medios de defensa legalmente previstos; y d) el TEEM omitió justificar por qué el ejercicio de los medios de defensa no excluía la imposición de la sanción.

(57) **D) Inexistencia de desacato y errónea equiparación entre una controversia relacionada con los alcances del cumplimiento y una conducta sancionable.**

- Refieren que la resolución impugnada se sustenta en una premisa incorrecta al equiparar una discrepancia razonable sobre los alcances del cumplimiento de una sentencia con una conducta de desacato susceptible de una sanción.
- Al respecto, sostienen que de las constancias no se advierte la existencia de una negativa absoluta, resistencia deliberada o una conducta encaminada a impedir la ejecución de la sentencia, sino la existencia de una controversia jurídica objetiva respecto de la autoridad competente para generar, integrar y proporcionar la información solicitada.
- Esto, lo sustentan en que: a) el mandato de la sentencia principal era de alcance condicionado a las atribuciones del Secretario Técnico; b) la controversia sobre la autoridad administrativa competente era preexistente, objetiva y constaba en el expediente; c) la información solicitada ya había sido presentada institucionalmente a la regidora; d)

no existió negativa absoluta, resistencia deliberada ni conducta contumaz.

(58) **E) Violación a los principios de responsabilidad personal, individualización de las sanciones y debida motivación.**

- Argumentan que la responsabilidad que el TEEM pretende atribuir al presidente municipal carece de sustento jurídico desde su origen, pues la resolución impugnada no identifica una sola conducta concreta, personal e individualizada que permita concluir que incumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia primigenia.
- Al respecto, refieren que la responsabilidad jurídica no puede presumirse, sino que debe demostrarse a partir de hechos concretos, conductas individualizadas y deberes jurídicos específicos previamente identificados.
- En ese tenor, aluden que la resolución impugnada omite precisar qué acción dejó de realizar el presidente municipal, qué obligación incumplió, y que medida estaba obligado a adoptar.
- Por otro lado, sostienen que el presidente municipal si desplegó actuaciones encaminadas al cumplimiento de la función de vigilancia que le fue encomendada, por lo que la resolución impugnada atribuye una responsabilidad indirecta incompatible con el orden constitucional.

(59) **F) Violación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e individualización de las sanciones.**

- Se duelen porque presuntamente el Tribunal local no realizó una valoración específica respecto de la gravedad de los hechos, las circunstancias particulares del caso, el grado de responsabilidad de las personas involucradas y la necesidad de la medida que se pretende imponer.
- Conforme a ello, aluden que la resolución impugnada no realiza un verdadero ejercicio de individualización de la sanción.
- En suma, sostienen que no se justifica la necesidad de la medida impuesta.

(60) **G) Violación a los principios de exhaustividad y debida valoración de las constancias del expediente.**

- Finalmente, argumentan que el tribunal responsable no fue exhaustivo pues:
 - a) existían múltiples actuaciones relevantes que debían ser valoradas de manera conjunta;
 - b) el TEEM centró su análisis exclusivamente en el contenido de la respuesta emitida;
 - c) omite analizar elementos que resultaban directamente relevantes para determinar la existencia de cumplimiento; y d) la falta de valoración integral afectó directamente las conclusiones alcanzadas por el Tribunal local.

(61) **OCTAVO. Estudio de fondo.**

(62) **7.1 Metodología de estudio**

(63) En primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios identificados como **A), B), D), E), F) y G)**, encaminados a controvertir la imposición de la amonestación; y, por último, se analizará el identificado como **C)**, referente al ejercicio legítimo de los medios de defensa, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

(64) **7.2 Determinación de esta Sala Regional**

(65) **Agravios identificados con los incisos A), B), D), E), F) y G), relativos a la imposición de la amonestación pública al Secretario Técnico y Presidente Municipal**

(66) En su demanda, los actores sostienen que, la responsable no desarrolló de manera suficiente las razones por las cuales las conductas atribuidas a los promoventes justificaban la imposición de una sanción, y que, al ser una cuestión relacionada con una potestad correctiva respecto a 2 servidores públicos, se encontraba obligada a emitir una motivación reforzada, por lo que, no se puede advertir un ejercicio de individualización de la medida impuesta, sin distinguir las atribuciones de cada uno, su grado de participación, circunstancias

¹⁵ Consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2001, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

particulares que concurrieron en la actuación de cada uno y porqué ambos debían recibir la misma consecuencia, así como que, respecto al presidente municipal, se delimitó su alcance a vigilar no ejecutar.

(67) Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** por una parte y, por otra **inoperantes**.

(68) Lo **infundado** radica en que, contrario a lo sostenido por los actores, la sanción impuesta por el Tribunal local atiende a la aplicación de una medida de apremio orientada en el Considerando SEXTO de la sentencia dictada el 12 de marzo,¹⁶ tal como se reproduce a continuación:

“...

Cumplido lo anterior, el Secretario Técnico deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente sentencia, acompañado de las constancias que así lo demuestren dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; apercibido de que, en caso de incumplimiento se le impondrá, en lo particular, una amonestación conforme a lo previsto en el artículo 456 del Código Electoral.

...

c) En términos de lo dispuesto en los artículos 31 fracción XVIII y 48 fracción IV de la Ley Orgánica, se vincula a la presidencia municipal del Ayuntamiento para que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia apercibiendo a su titular, en lo particular, de que, en caso de incumplimiento a su labor de vigilancia, se le impondrá una amonestación conforme a lo previsto en el artículo 456 del Código Electoral.

...”

(69) En relación a lo anterior, debe resaltarse que, las **medidas de apremio** están previstas para hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desacatada por la persona destinataria, esto es, ante la eventual desobediencia de una determinación, la autoridad **está facultada para hacer valer su autoridad a través de la imposición de estas**.

(70) Así, la Sala Superior, en la Jurisprudencia **41/2024** de rubro: **“MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN”**¹⁷ determinó cuáles son los parámetros a los que deben ajustarse las medidas de apremio, siendo los siguientes:

a) La existencia previa del apercibimiento respectivo —advertencia—;

¹⁶ Resolución confirmada por esta Sala Regional en el **ST-JG-25/2026**, aprobada por unanimidad de votos en sesión del 9 de abril de 2026.

¹⁷ Consultable en la liga electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2024.pdf>

- b) Que conste que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

- (71) En el caso que nos ocupa, el Tribunal responsable, realizó un análisis de las constancias aportadas por el Secretario Técnico, y advirtió que, si bien se daba cumplimiento al punto relativo al informe detallado de actividades, no se atendía lo correspondiente a la evaluación del programa municipal “Un Gobierno Cercano a la Gente”.
- (72) Dicho razonamiento obedeció a que, del oficio **PMC/ST/060/2026** se desprendía únicamente copia certificada de un documento denominado “**INFORME DE ACTIVIDADES 2025**”, constante de 4 fojas del cual se observaban diversas tablas en las que se enlistaban varias actividades correspondientes a la Secretaría Técnica del Ayuntamiento, las cuales correspondían al año 2025, especificando, nombre de la actividad, fecha y estatus de la misma.
- (73) Sin embargo, por lo que hacía a lo ordenado, en el inciso a), del Considerando SEXTO, relativo a los efectos de la sentencia ya mencionada, en el cual se ordenó a los hoy actores, -elaborar y entregar la evaluación del programa municipal -Un gobierno cercano a la gente-, en autos no existía evidencia alguna de que se hubiese dado cumplimiento al mismo, lo cual, fue reconocido por el Secretario Técnico.
- (74) Así, el Tribunal local precisó que, el argumento del Secretario Técnico relativo a que era un área diversa la encargada de dicha evaluación, resultaba insuficiente, pues en la sentencia primigenia ya se había razonado que la Secretaría Técnica se encontraba subordinada a la Presidencia Municipal como área de apoyo y tenía como objetivo fungir como enlace de la presidencia municipal con todas las áreas de la administración, para que en el ámbito de su competencia auxiliara al presidente municipal en la correcta gestión de la administración municipal, por lo que, era esta quien debía proporcionarle la información solicitada a la regidora.

- (75) Aunado a que, no existía en el expediente constancia alguna que permitiera evidenciar que hubiere realizado alguna acción o girado alguna instrucción al área correspondiente con el fin de poder atender la solicitud realizada por la regidora, y con ello dar cabal cumplimiento a la sentencia.
- (76) En ese sentido, una vez acreditado el incumplimiento procedió a realizar el análisis concerniente para hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de fecha 12 de marzo.
- (77) Ahora, respecto a los plazos establecidos para el cumplimiento de la sentencia primigenia, el Tribunal responsable argumentó que, el Secretario Técnico había excedido los señalados para tal efecto.
- (78) Lo anterior, en el entendido de que se le concedieron 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia, para entregar la información solicitada por la regidora, y 2 días hábiles siguientes a que ello ocurriera, para informar sobre el cumplimiento. Esto, sin que se tomará en cuenta para el cómputo del plazo, los sábados y domingos, ni días feriados, atendiendo a que el asunto no guardaba relación con algún proceso electoral en curso.
- (79) En ese contexto, sostuvo que, si la resolución le había sido notificada el 13 de marzo, debía entregar la información a más tardar el 23 de marzo, e informar de ello a más tardar el 25 siguiente, no obstante, fue hasta el 16 de abril que el **Secretario Técnico** notificó a la regidora el oficio con el que pretendía dar cumplimiento a la sentencia (mismo que como ya se mencionó, no acreditó en su totalidad).
- (80) Por lo anterior, decretó el cumplimiento parcial de la sentencia, y procedió hacer efectivo el apercibimiento contenido en la sentencia, imponiendo al **Secretario Técnico la amonestación pública correspondiente.**
- (81) Por lo que hace al **Presidente Municipal**, de igual forma, la responsable consideró hacer efectivo el apercibimiento realizado en la sentencia principal e impuso una amonestación pública, conforme lo previsto en el artículo 456 del Código Electoral, al no advertirse evidencia de que hubiera realizado alguna acción o girado alguna instrucción a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

- (82) En ese sentido, deviene **infundado** el agravio en el que la parte actora sostiene que, el Presidente Municipal sí desplegó actuaciones encaminadas al cumplimiento de la función de vigilancia, al comunicar al Secretario Técnico el contenido y alcances de la determinación, que dio seguimiento a las actuaciones relacionadas con su cumplimiento, atendió los requerimientos formulados y proporcionó información respecto a la distribución competencial dentro de la administración pública municipal.
- (83) Esto, pues si bien, el Presidente Municipal realizó diversas aportaciones durante la sustanciación del expediente, respecto a lo ordenado en la sentencia de 12 de marzo, no obra en autos, constancias tendientes a demostrar que, el mismo haya desplegado acciones para vigilar el cumplimiento.
- (84) En esa inteligencia, no asiste la razón a los actores en el sentido de que la aplicación de la medida de apremio estaba condicionada al incumplimiento absoluto. Es decir, aún cuando se acreditan actos tendentes al cumplimiento, ello no implica que carezca de motivación, la imposición de una medida de apremio.
- (85) Por lo anterior expuesto, **se considera que la medida impuesta resulta proporcional y razonable, debido a que, previamente se apercibió a los actores; la obligación derivó de una sentencia firme; el incumplimiento persistió durante la etapa de ejecución; y la amonestación constituye la medida menos gravosa prevista normativamente antes de la imposición de una sanción pecuniaria;** atendiendo a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de este Tribunal.
- (86) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la tutela jurisdiccional comprende no sólo el acceso a los tribunales y el desarrollo de un proceso con formalidades esenciales, sino también **una etapa posterior al juicio**, identificada con la **eficacia de las resoluciones**.¹⁸
- (87) Bajo esta lógica, la Sala Superior ha determinado que la **función** de los órganos jurisdiccionales no se reduce a resolver controversias, sino que también

¹⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, registro digital 172759.

comprende vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena **ejecución** de sus sentencias.¹⁹

- (88) Por su parte, en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 456 dispone que el Tribunal local cuenta con atribuciones para hacer cumplir, entre otros, sus acuerdos y sentencias que dicten, mediante la aplicación discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, entre ellas la **amonestación**.
- (89) A su vez, en el Reglamento Interno del Tribunal local se dispone que los medios de apremio son instrumentos para hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, de ahí que se advierta que su finalidad es vencer la resistencia al cumplimiento y asegurar que lo ordenado produzca efectos.²⁰
- (90) Además, debe considerarse que la **etapa de cumplimiento** tiene una **materia acotada**, ya que debe limitarse a verificar si fue atendido lo expresamente ordenado en la sentencia y en las resoluciones incidentales²¹. De ahí que, en esta etapa no se revisa de nuevo la controversia principal ni se modifican los efectos definidos pues **sólo se verifica si las medidas sustanciales ordenadas fueron materialmente cumplidas**.
- (91) Por otra parte, en lo referente a que la resolución impugnada atribuyó una responsabilidad indirecta al Presidente Municipal, incompatible con el orden constitucional, el mismo deviene **inoperante**, porque dicho agravio está encaminado a controvertir cuestiones de fondo que ya se encuentran firmes, lo anterior, pues en el presente asunto, el estudio se circunscribe a analizar el cumplimiento a lo mandato en la diversa resolución emitida el 12 de marzo.
- (92) Ahora, por lo que hace a los agravios relacionados con que la amonestación fue aplicada en un supuesto factico que no corresponde al que la propia sentencia principal estableció como condición para su procedencia, pues el mismo fue

¹⁹ Sala Superior, jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

²⁰ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, artículos 28 y 166 a 169, relativos a los medios de apremio, su finalidad coactiva, los elementos para su imposición y la ejecución de multas ante la Secretaría de Finanzas.

²¹ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, artículos 24, fracción III; 154; 155; 156; 157 y 158. En particular, el artículo 24, fracción III, faculta al Pleno para resolver cuestiones incidentales; el artículo 154 regula la tramitación de incidentes no previstos específicamente en la normativa electoral; el artículo 155 permite aclarar o precisar los efectos de una sentencia sin alterar sus puntos resolutivos o sentido; el artículo 156 dispone que la aclaración no puede modificar lo resuelto en el fondo; y el artículo 158 regula el incidente de cumplimiento de sentencia, en el que se requieren informes y constancias, se da vista a la persona incidentista y, agotada la sustanciación, el Pleno emite la interlocutoria correspondiente con base en las constancias que obren en autos.

condicionado a su incumplimiento, cuestión que no sucedió, al no existir silencio administrativo, omisión absoluta, negativa de atención y resistencia al cumplimiento, sancionándose el contenido de la respuesta y no su incumplimiento, que el mandato era de alcance condicionado a las atribuciones del Secretario Técnico, y que, la información ya había sido presentada institucionalmente a la regidora; los mismos devienen **inoperantes**.

- (93) Lo anterior, al depender de otros que ya fueron desestimados por esta Sala Regional, al determinar que fue correcto que la autoridad responsable hiciera efectivo el apercibimiento y les impusiera una amonestación.
- (94) Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con que se omitió analizar integralmente las actuaciones desplegadas por los actores durante la etapa de cumplimiento, pues aducen que, del expediente se advierten diversas actuaciones realizadas que deben ser valoradas para determinar si existió una actitud de colaboración, atención y cumplimiento, los mismos se califican de **inoperantes**. Ello, porque los actores sustentan su alegación bajo la premisa de que sí dieron cumplimiento, y se limitan a señalar que, la autoridad responsable debió tomar en cuenta diversas acciones que, a su decir, comprobaban una actitud de atención institucional, seguimiento y voluntad de cumplimiento, sin embargo, no explican por qué, en términos de lo ordenado en la ejecutoria, la información aportada sí satisfacía la entrega de información con el soporte documental respectivo, de ahí lo inoperante de sus agravios.
- (95) **Agravios identificados en el inciso c), referentes al ejercicio legítimo de los medios de defensa**
- (96) Los agravios en esta temática son **infundados** como a continuación se explica:
- (97) Los actores argumentan que, durante el periodo que la autoridad consideraba relevante sustentar la imposición de la amonestación, el asunto se encontraba sometido al conocimiento y resolución de esta Sala Regional, en virtud del medio de impugnación promovido por el Secretario Técnico, por lo que, sus actuaciones tuvieron lugar dentro del ejercicio legítimo de los medios de defensa, pues durante su sustanciación, el asunto se encontraba formalmente *sub judice*, por lo que, las manifestaciones realizadas por el Secretario Técnico durante dicho periodo no pueden ser interpretadas como expresiones de desacato o resistencia deliberada.

- (98) En ese sentido, lo **infundado** radica en que, tal como lo razonó la autoridad responsable, en materia electoral **no opera la suspensión**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal; y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- (99) Por lo tanto, el hecho de que se hubiera impugnado la determinación de fecha 12 de marzo, de ninguna manera, podía tener como efecto la suspensión de los efectos precisados en la misma, esto es, se debía realizar la entrega de la información solicitada, en los términos establecidos, mismo que, debió ser acatado por los entonces responsables.
- (100) Máxime que, al momento en que el Tribunal local requirió se informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia primigenia -20 de abril-, esta Sala Regional ya había resuelto el juicio general ST-JG-25/2026 -9 de abril-, por lo que no asiste razón a la parte actora, cuando afirma que la sentencia no había adquirido firmeza, pues se encontraba controvertida ante esta instancia jurisdiccional.
- (101) Así, por las razones expuestas, al haberse desestimado los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución interlocutoria controvertida.
- (102) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución interlocutoria impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto. Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.